

Cartagena de Indias D. T. y C., miércoles, tres (03) de febrero de 2021

Señor:

Dr. MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA - SALA CIVIL – FAMILIA

secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: (SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. **NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ** y **GIOVANNI MENALDO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32**. Rad. 13001-31-03-008-2014-00118-01.)

ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO, conocido como apoderado judicial de la LLAMADA EN GARANTÍA **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARÍ 32** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y en el auto de fecha 18 de enero de 2021; SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de 01 de agosto de 2019 y la Sentencia Adicional de 09 de septiembre de 2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad sobre los cuales versa el recurso de apelación contra las sentencias proferidas son los siguientes:

1. DEBER DE PRONUNCIARSE SOBRE EXISTENCIA DE TEMERIDAD DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SEA CONDENATORIA

En la sentencia de 01 de agosto de 2019 el *a quo* concluyó que el siniestro ocurrido el día 20 de mayo de 2012 si era producto de un riesgo amparado por la póliza de daños objeto del presente proceso, pero que ello no es suficiente para endilgar la obligación de indemnizar a cargo de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** porque en su criterio la PARTE DEMANDANTE (**NANCY OYAGA LÓPEZ**) no acreditó el daño, ni la cuantía; razón por la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a indemnizar y por eso consideró inane hacer pronunciamiento entre la PARTE DEMANDADA (**SURAMERICANA**) y la llamada en garantía (**EDIFICIO CALAMARI 32**), pues ello sólo tendría lugar si la sentencia hubiera sido condenatoria.

Con fundamento en este reparo se solicitó la adición de la sentencia y el *a quo*, resolvió mediante providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, que en su encabezado se titula AUTO INTERLOCUTORIO No. 208 y no contiene la formula “En nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley Resuelve” por lo que en su estructura parece un auto, pero que en su parte resolutive ordena adicionar la sentencia.

Este reparo busca dejar claro que conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 80, 280 y 287 todos del C. G. del P. la calificación de las conductas temerarias de las partes y la condena por los perjuicios causados debe definirse en la sentencia y por tanto es deber del juez pronunciarse sobre existencia de temeridad de la llamante en garantía (**SURAMERICANA**) aun cuando la sentencia no sea condenatoria para dicha parte.

Centro, Sector La Matuna Edificio Banco de Colombia. Oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar



El artículo 80 del C.G.P. dispone de manera expresa que el Juez debe condenar en la sentencia a la parte que con su conducta temeraria cause perjuicios a la otra o a terceros, cuando aparezca la prueba de tal conducta y si no fuere posible determinar el monto de los perjuicios el Juez ordenará su liquidación por incidente.

En el presente caso la conducta temeraria, es el llamamiento en garantía que realizó SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, el cual es infundado con base en el propio contrato de seguro de daños póliza hogar No. 5873746-1 que esta compañía tenía suscrito con la demandante, pues una de las exclusiones precisamente es la responsabilidad civil extracontractual de un tercero, caso en el cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligado a indemnizar, por tanto no era necesario llamar en garantía a mi representada, con mayor razón si SURAMERICANA sabía desde el inicio que la responsabilidad civil extracontractual del EDIFICIO CALAMARI 32 estaba siendo dilucidada en otro proceso judicial radicado No. 13001-31-21-001-2013-00073-00 que se adelantó ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.

En ese sentido considero que la temeridad de la conducta de SURAMERICANA al momento de hacer el llamamiento en garantía debe ser resuelto en la sentencia, sin que para ello sea necesario que esta compañía tenga necesariamente que haber sido condenada por la demanda primigenia.

2. INDEBIDA APLICACIÓN Y ERRONEA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SUPUESTAMENTE SE FUNDÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EXISTENCIA DE TEMERIDAD POR SER EL LLAMAMIENTO INFUNDADO

El *a quo* en la sentencia adicional del 09 de septiembre de 2019, afirmó que: *a su juicio no advierte la existencia de una conducta temeraria, con mala fe o abuso del derecho de litigar por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. porque el llamamiento tuvo como soporte legal el artículo 1096 del Código de Comercio y los artículos 64 a 66 del C. G. del P.*

Paso seguido expuso que: *el llamante en garantía afirmó en la demanda que en caso de una sentencia adversa a la demandada (SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.) la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 debía responder por considerar que los hechos acaecidos el 20 de mayo de 2.012 le eran imputables a la copropiedad.*

Continúa diciendo que: *el llamante en garantía en principio pidió que se condenara a la llamada en garantía a asumir en forma individual y sin ninguna responsabilidad de la llamante, el pago de todas las sumas de dinero que se pudiera ordenar a pagar en la sentencia a favor de la parte demandante y en caso que la aseguradora hiciera el pago se le facultara recobrar dicha suma por la vía ejecutiva. En subsidio solicitó que la copropiedad fuera condenada a pagar a SURAMERICANA la totalidad de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que en su contra se dicte en el proceso.*

Frente a lo anterior, se equivoca el *a quo* porque en primer lugar el llamamiento en garantía se presentó el 01 de octubre de 2015 en vigencia del Código de Procedimiento Civil¹ y el fundamento esbozado en la demanda del llamamiento en

¹ El Código General del Proceso sólo entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2.016 en virtud del Acuerdo **PSAA15-10392** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Centro, Sector La Matuna Edificio Banco de Colombia. Oficina 301B. Celular: 3164564953 Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com Cartagena-Bolívar



garantía fue el artículo 57 del C. de P.C., norma que faculta a quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero el pago de una indemnización o el reembolso de lo pagado, para citarlo al proceso y en el mismo se resuelva sobre tal relación.

En ese sentido, no cualquiera puede hacer el llamamiento y no se puede hacer el llamamiento a cualquier persona, se debe tener siempre derecho legal o contractual para hacer el llamamiento, en ese sentido, aun cuando el artículo 64 del C. G. del P. varió la redacción de la norma porque ahora dice que el llamamiento en garantía lo puede hacer quien afirme tener derecho legal o contractual, no por ello se debe entender que basta con que se afirme tener el derecho; tal derecho a hacer el llamamiento debe ser real, debe existir, cosa distinta es el resultado del llamamiento, que sólo será definido en la sentencia. Pero si el derecho a llamar no existe, la conducta es temeraria, porque se estaría haciendo el llamamiento de manera infundada.

Así las cosas, sea bajo la óptica del C. de P. C. o del C. G. del P., el llamamiento en garantía siempre tendrá las siguientes características:

1. El llamante debe tener una relación legal o contractual con el llamado.
2. En la sentencia se resolverá sobre tal relación.

En el presente caso el llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 es infundado, porque:

1. Entre llamante y llamada no existe ninguna relación contractual.
2. La relación legal invocada prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio, en el presente caso no se puede aplicar, por la forma en como fue redactado el contrato de seguro de daños póliza hogar No. 5873746-1 aportado por SURAMERICANA, que en el aparte 3 sobre exclusiones cláusula 3.27 dice lo siguiente:

3. EXCLUSIONES GENERALES

BAJO EL PRESENTE CONTRATO SE EXCLUYEN PARA TODOS LOS MÓDULOS Y/O AMPAROS OFRECIDOS, LOS DAÑOS O PÉRDIDAS MATERIALES O LA DESTRUCCIÓN FÍSICA QUE SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS PERJUICIOS, QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN HAYAN SIDO CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR, QUE SEAN RESULTANTES O DERIVADOS DE, O CONSISTAN EN:

3.27 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

(obrante a folios 45 y 49 del cuaderno digitalizado denominado 02CuadernoPrincipalTomo2)

- 2.1. Porque la responsabilidad civil extracontractual se pactó como exclusión en la cláusula 3.27 o lo que es lo mismo es jurídicamente imposible que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, resulte condenada a indemnizar a la demandante NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ con base en el contrato de seguro de daños póliza hogar No. 5873746-1 si el responsable civilmente del siniestro el 20 de mayo de 2.012 en el apartamento 17A fuera la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32.



2.2. En caso de que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 no sea civilmente responsable del siniestro ocurrido el 20 de mayo de 2012 en el apartamento 17A, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, estaría obligada a indemnizar los perjuicios contratados que resulten probados y en ese caso no operaría la subrogación legal prevista en el artículo 1096 del Código de Comercio,

Se trata pues de dos situaciones incompatibles, que no pueden coexistir.

Es de aclarar, que en el presente caso queda acreditado que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, fue absuelta de responsabilidad civil extracontractual por el siniestro ocurrido en el apartamento 17A el día 20 de mayo de 2012, tal como consta en la sentencia de primera instancia el día 23 de mayo de 2019 proferida por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA dentro del proceso radicado No. 13001-31-21-001-2013-00073-00 (obstante a folios 279 a 280 del cuaderno digitalizado denominado 03CuadernoPrincipalTomo3). **NOTA: la audiencia contenida en el CD no ha sido subida al expediente digital;** igualmente consta que la sentencia quedó en firme por haberse declarado desierto el recurso de apelación según pruebas documentales aportadas en esta segunda instancia el día 20 de enero de 2021 y respecto de las cuales este Tribunal ordenó su incorporación al expediente mediante auto de 29 de enero de 2021.

SURAMERICANA tenía conocimiento de la existencia del proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 13001-31-21-001-2013-00073-00 porque en la contestación de la demanda consta lo siguiente:

HECHO DECIMO TERCERO. Nos atenemos a lo que se pruebe válidamente en el proceso. En todo caso, la parte demandante nunca tramitó algún reclamo ante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA. La parte demandante si adelantó un reclamo de responsabilidad civil al Edificio Calamari 32 exigiendo a dicho edificio el pago y resarcimiento de los perjuicios sufridos como consecuencia de lo acaecido el 20 de mayo de 201.

(obstante a folio 5 del cuaderno digitalizado denominado 02CuadernoPrincipalTomo2)

2.2.- Le solicito a la señora juez se sirva oficiar al juzgado primero de restitución de tierras del circuito de Cartagena, para que certifique (i) si ante dicho juzgado correspondió una demanda civil de responsabilidad extracontractual presentada por ALBA OYAGA LOPEZ contra la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI, (ii) que se pretendió por la parte demandante con dicha demanda, (iii) la fecha en que fue presentada por la parte demandante dicha demanda y (iii) remita copia autentica con de la misma con destino al presente proceso. La demanda aludida aparece, según el registro que lleva el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con radicación No. 13001312100120130007300. La parte que represento pague las expensas o gastos que demanden dichas certificación y dichas copias.

(obstante a folios 17 a 18 del cuaderno digitalizado denominado 02CuadernoPrincipalTomo2)

SURAMERICANA pudo haber intervenido en aquel proceso como coadyuvante de los demandantes con fundamento en el artículo 71 del C.G.P. que prevé la posibilidad de que quien tenga con alguna de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos de la sentencia pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda



instancia, y resulta que entre la demandante NANCY OYAGA LÓPEZ y la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. existe una relación sustancial que se puede ver afectada con las resultas de aquel proceso, razón por la que, lo que debió hacer SURAMERICANA fue intervenir en el aquel proceso como coadyuvante y no hacer el llamamiento en garantía dentro del presente proceso de manera infundada por existir una exclusión en ese sentido en la póliza.

En ese sentido se puede concluir que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no tenía derecho a llamar en garantía a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, porque no existe ninguna relación ni contractual, ni legal por definir, ni mucho menos formular pretensiones en favor de los demandantes.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con la pretensión principal del llamamiento en garantía, persigue una condena directa e individual contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 en favor de la PARTE DEMANDANTE, esta pretensión resulta temeraria, pues en primer lugar SURAMERICANA no tiene legitimación para elevar pretensiones en favor de otro máxime cuando lo que se tiene que decidir es la supuesta relación entre llamante y llamada y en segundo lugar SURAMERICANA sabe que la PARTE DEMANDANTE presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32; es decir, a sabiendas de esas dos situaciones elevó la pretensión ocasionando un doble desgaste de la parte que represento.

Finalmente, el *a quo* afirmó que: *si bien es cierto se pactó una exclusión de los daños que se produjeran de manera directa o indirectamente por responsabilidad civil contractual y extracontractual, consideró que esto no era un obstáculo para que la aseguradora ejerciera el derecho subjetivo que le confiere el artículo 1096 del Código de Comercio, ya que al margen de la declaratoria o no de la exclusión, la ley sustancial faculta a la aseguradora que pague una indemnización a subrogarse por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro.*

El *a quo* incurrió en errónea interpretación del artículo 1096 del Código de Comercio, porque la subrogación en los derechos del asegurado sólo procede siempre que el riesgo esté amparado y la aseguradora haga el pago. Es decir, las aseguradoras motu proprio no pueden salir a pagar eventos no amparados o excluidos y luego pretender subrogarse en los derechos del asegurado, ese no es el negocio para el cual están autorizadas las aseguradoras, es más ninguna aseguradora pagaría un evento no amparado o excluido y aun pagándolo no tendría derecho a subrogarse porque está fuera de los eventos bajo amparo.

3. LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL SER TEMERARIA CAUSÓ PERJUICIOS A LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 GENERÁNDOLE UN DOBLE DESGASTE – LIQUIDACIÓN VIA INCIDENTE

Al ser temeraria la demanda de llamamiento en garantía, la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 sufre perjuicios consistentes en el daño emergente consolidado y futuro por los honorarios profesionales de abogado que está sufragando como consecuencia del llamamiento en garantía infundado.

Para la liquidación del perjuicio se debe ordenar su liquidación a través de incidente en caso de que no sea posible fijar su monto tal como lo establece el artículo 80 del Centro, Sector La Matuna Edificio Banco de Colombia. Oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com
Cartagena-Bolívar



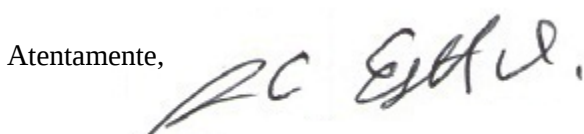
C.G.P., tramite incidental en el cual se practicarán las pruebas que sean necesarias para acreditar el monto de los perjuicios.

Por lo anterior presento las siguientes:

SOLICITUDES

1. Sírvasse modificar la sentencia de fecha 01 de agosto de 2.019 y revocar la sentencia adicional de 09 de septiembre de 2.019. En su lugar, sírvase declarar que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. incurrió en una conducta temeraria o de mala fe al presentar demanda de llamamiento en garantía contra la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 por carecer manifiestamente de fundamento legal.
2. Sírvasse condenar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 las siguientes sumas de dinero a título de perjuicios:
 - 2.1.La suma de \$1.378.910 el día 08 marzo de 2.016 correspondiente al pago de la primera cuota de honorarios por la contestación de la demanda a título de DAÑO EMERGENTE PASADO.
 - 2.2.La suma de \$2.484.348 el día 02 de marzo de 2.019 correspondiente al pago de la segunda cuota de honorarios por el auto de pruebas a título de DAÑO EMERGENTE PASADO.
 - 2.3.La suma de \$1.656.232 el día 01 de agosto de 2.019 correspondiente al pago de la tercera cuota de honorarios por la sentencia de primera instancia a título de DAÑO EMERGENTE PASADO.
3. Sírvasse ordenar la indexación de las anteriores sumas de dinero hasta la fecha en que sean pagadas.
4. Sírvasse ordenar el pago de los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero hasta cuando sean pagadas.
5. Sírvasse ordenar que por incidente posterior se liquide el DAÑO EMERGENTE FUTURO que se llegue a causar a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y a favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32.
6. En subsidio, si no fuere posible fijar en la sentencia el monto de los perjuicios sírvase ordenar su liquidación a través de incidente tal como lo establece el artículo 80 del C.G.P.

Atentamente,


ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO

C.C. 73.212.641 de Cartagena

T.P. No. 165.623 del C. S. de la J.

cc

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 – EJECUTANTE: edfcalamari@gmail.com

CINDY MORALES YABER – RTE LEGAL – EJECUTANTE: cimoya_05@hotmail.com

CARLOS BELLIDO – APODERADO JUDICIAL DE LOS EJECUTADOS: carlosbellidoabog@gmail.com

CARLOS QUIÑONEZ - APODERADO JUDICIAL SURAMERICANA: cquinonesgomez@hotmail.com

DANIEL GERALDINO – APODERADO JUDICIAL AXA COLPATRIA: danielgeraldino@hotmail.com;

danielgeraldino96@gmail.com; gerencia@geraldinolegalseguros.com.co; lauravigna.legal@gmail.com

ANGELICA BALDOVINO – APDA JUDICIAL SUST AXA COLPATRIA: angelicabaldovinovanegas@gmail.com

Centro, Sector La Matuna Edificio Banco de Colombia. Oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar



Cartagena de Indias D. T. y C., viernes, veintiséis (26) de febrero de 2021

Señor:

Dr. MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA - SALA CIVIL – FAMILIA

secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: (COMPLEMENTACIÓN A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. **NANCY ESTHER OYAGA LÓPEZ** y **GIOVANNI MENALDO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32**. Rad. 13001-31-03-008-2014-00118-01.)

ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO, conocido como apoderado judicial de la LLAMADA EN GARANTÍA **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARÍ 32** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 y en el auto de fecha 15 de febrero de 2021; COMPLEMENTO LA SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de 01 de agosto de 2019 y la Sentencia Adicional de 09 de septiembre de 2019.

Por economía procesal solicito se tenga en cuenta todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de sustentación presentado el día 03 de febrero de 2021 y adicionalmente solicito se tenga en cuenta los siguientes aspectos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. El hecho de que la Juez *a quo* hubiera admitido el llamamiento en garantía y de que la llamada en garantía no hubiera atacado dicho auto, no le da legalidad a la actuación, toda vez que la decisión de la Juez se basó en la solicitud que hiciera la demandada SURAMERICANA a través de su apoderado judicial que en principio podría parecer procedente pero no es así para quién la incoa que sabe lo que está haciendo.
2. Tampoco puede pretender el apoderado de SURAMERICANA que el llamado en garantía debía atacar el auto admisorio del mismo, porque en un corto periodo de tiempo como es el del recurso de reposición (3) días no era posible hacer toda una valoración probatoria y un análisis jurídico de los fundamentos de responsabilidad, situación que sólo acontece en la etapa de alegatos de conclusión que es donde el suscrito se percata de la conducta procesal de SURAMERICANA y por eso lo alega en esa etapa procesal (ver audiencia de fecha 29 de junio de 2019 minutos 2:53.38 a 3:19:05) durante la etapa de alegatos de conclusión para concluir que en la póliza de SURAMERICANA la responsabilidad tanto de SURAMERICANA como de la llamada en garantía se excluían por ser incompatibles, es decir o la una o la otra.
3. Es claro que la intención de SURAMERICANA fue llamar en garantía a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARÍ 32 a sabiendas de que no tenía fundamento legal el llamamiento, toda vez que SURAMERICANA nunca podía ser condenada a reparar un daño causado por un tercero (Responsabilidad Civil Extracontractual) hasta el punto de que se atrevió a formular pretensiones directas en contra de mi poderdante y en favor de la parte demandante, desatino total.

Centro, Sector La Matuna Edificio Banco de Colombia. Oficina 301B. Celular: 3164564953

Correo Electrónico: aeo380@hotmail.com

Cartagena-Bolívar

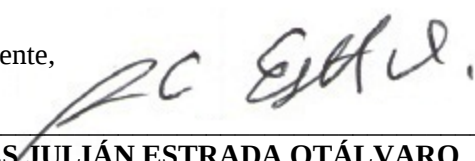


4. Se esfuerza el apoderado de SURAMERICANA en ubicar culpa tanto en la Juez *a quo*, como en la llamada en garantía pues en su criterio el llamamiento en garantía fue admitido sin oposiciones, si ello tuvo lugar fue porque se confió en que su actuar era de buena fe, actuar cuya intención sólo conocía SURAMERICANA de manera consciente, pues es inverosímil que alegue haber actuado de manera inconsciente.
5. Si la llamada en garantía ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARÍ 32 a su vez llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. ello si obedeció porque entre esas dos personas existe un contrato de seguro, en el cual la aseguradora COLPATRIA está obligada a reembolsar las sumas de dinero que la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARÍ 32, resulte condenada a pagar, es decir, entre ambas existe un fundamento para el llamamiento y por tanto resulta inútil los esfuerzos que hace el apoderado de SURAMERICANA para desviar la atención sobre ese aspecto que no está en discusión.
6. Si el apoderado de SURAMERICANA tal como lo ha manifestado en diferentes piezas procesales del proceso (contestación de demanda, escrito 26 de febrero de 2021) tenía conocimiento de que cursaba otro proceso porque se enteró del mismo a través de la página web de la rama judicial, la conducta diligente era no sólo quedarse con el resultado de la consulta virtual sino acudir a examinar aquel expediente, máxime si los abogados tenemos la facultad de revisar expedientes una vez estén notificadas todas las partes, para si lo consideraba necesario SURAMERICANA si quería librarse de una eventual condena por el seguro de daños, coadyuvara al demandante a establecer la responsabilidad civil extracontractual de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARÍ 32, pero no lo hizo, prefirió la posición cómoda de citar nuevamente en este proceso a mi poderdante, a sabiendas de que su responsabilidad se discutía en el otro proceso conocido por SURAMERICANA.
7. En cuanto a la conducta de la demandante de demandar a dos personas distintas para obtener el pago de una indemnización por los hechos ocurridos, resulta irrelevante, toda vez que el otro proceso fue para establecer la responsabilidad civil extracontractual de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, mientras que este proceso es para establecer la obligación de indemnizar conforme al contrato de seguro de daños entre el demandante y SURAMERICANA, que como ya se dijo contiene la exclusión en caso de que el daño sea consecuencia de responsabilidad civil extracontractual, es decir, los dos procesos judiciales tienen diferentes objetos y la indemnización la pagará quién realmente resulte obligada a pagarla, pero en ningún caso resultaría posible condenar a SURAMERICANA y a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, al mismo tiempo o a una con derecho de subrogación en la otra.
8. Lo que no es justo, ni legal es que con la conducta de SURAMERICANA mi poderdante la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, deba hacer un doble gasto al asumir los honorarios para los dos procesos, pues está demostrado que el segundo proceso no había fundamento para haber sido llamado en garantía, razón por la que se solicita se de aplicación al artículo 80 del C.G.P. que establece que: *cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso aparezca la prueba de la conducta temeraria, el Juez sin perjuicio de la condena en costas a que haya lugar impondrá la correspondiente condena en la sentencia. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*



9. En ese sentido no se trata de una discusión de honorarios, ni de agencias en derecho como lo quiere hacer ver el apoderado de SURAMERICANA sino que se trata del tema de los perjuicios ocasionados a la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32, con la conducta temeraria de SURAMERICANA.

Atentamente,



ANDRÉS JULIÁN ESTRADA OTÁLVARO

C.C. 73.212.641 de Cartagena

T.P. No. 165.623 del C. S. de la J.

cc

ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO CALAMARI 32 – EJECUTANTE: edfcalamari@gmail.com

CINDY MORALES YABER – RTE LEGAL – EJECUTANTE: cimoya_05@hotmail.com

CARLOS BELLIDO – APODERADO JUDICIAL DE LOS EJECUTADOS: carlosbellidoabog@gmail.com

CARLOS QUIÑONEZ - APODERADO JUDICIAL SURAMERICANA: cquinonesgomez@hotmail.com

DANIEL GERALDINO – APODERADO JUDICIAL AXA COLPATRIA: danielgeraldino@hotmail.com;

danielgeraldino96@gmail.com; gerencia@geraldinolegalseguros.com.co; lauravigna.legal@gmail.com

ANGELICA BALDOVINO – APDA JUDICIAL SUST AXA COLPATRIA: angelicabaldivinovanegas@gmail.com